



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número **4539/015** de fecha 28 de septiembre de 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, el oficio SGG-455/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno, que contiene la iniciativa relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa, dentro la exposición de motivos que la sustentan, detalla los antecedentes de la legislación estatal y federal en materia de prevención y combate a la discriminación; las reformas que han padecido estas, así como la necesidad de armonizar la norma de la Entidad respecto a la vigente a nivel nacional.

TERCERO.- Que este Poder Legislativo atiende los derechos humanos vertidos en la Constitución General, los tratados internacionales y la norma Suprema del Estado; siendo uno de ellos el inherente a que toda persona debe gozar de una vida libre de discriminación, donde el Estado debe garantizar la erradicación de toda expresión denigrante, atestiguar la reparación del daño y la no repetición del acto.

De ahí que, el artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) considera que la discriminación es una práctica humana que proviene tanto del origen animal de la especie como la de la capacidad intelectual que, al mismo tiempo, es característica del ser humano. Se construye a partir de la habilidad para distinguir lo que cada cual tiene de común o de distinto; luego, esta carga



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

valorativa es vitalizada por la voluntad que lleva a actuar, positiva o negativamente, hacia aquellas personas asumidas como diferentes.¹

Así pues, quedando debidamente definido el concepto de discriminación, esta Comisión dictaminadora se abocó a realizar un análisis al fondo de la iniciativa y se dedujo que, como lo expresa el iniciador, es con base a una armonización a la legislación Federal. Pero se encontró que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal fue omiso en transcribir en su ambigua iniciativa, definiciones y conceptos que en mucho abonarían a la norma colimense. Misma que carece de las reglas mínimas de técnica legislativa.

Para ejemplificar lo anterior, el iniciador propone adicionar al artículo 1º de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, un segundo párrafo y diez fracciones, en las que define conceptos utilizados a lo largo de la normatividad, extraídos textualmente de la Ley Federal de la materia; pero esta Comisión se percató que en la definición de discriminación se excluyó al segundo párrafo que sí se expresa en la norma superior, mismo que a la letra dice

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, coincidimos que se debe señalar en el texto legal de la Entidad, el párrafo que antecede, toda vez que en el mismo se vierten formas graves de intolerancia a las ideologías y pluralidad de las personas.

Conforme a lo anterior, el Gobernador del Estado duplicó en su iniciativa el texto de los artículos 3º y 5º; por lo tal error y ante la falta de claridad, esta Comisión que dictamina revisó lo previsto por los artículos antes descritos de la Ley Estatal vigente, de ello resultó que el texto del artículo 3º define la discriminación, cuestión innecesaria, toda vez que ya quedaría debidamente conceptualizado en una de las fracciones que se adicionan al artículo 1º.

Así pues, nos dimos a la tarea de revisar lo dispuesto por la normatividad federal y encontramos que esta dispone en su artículo 2º lo que a la letra se inserta:

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

¹ Conapred-CIDE, Reporte sobre discriminación en México 2012, México, 2012, p. 19.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

Luego entonces esta Comisión que dictamina propone la adecuación del artículo citado en el párrafo anterior al caso práctico de Colima, para establecer la obligatoriedad de que las instituciones depositarias del Gobierno Estatal promuevan acciones tendientes a eliminar todo aquel impedimento que haya frente a el ejercicio de una vida libre de discriminación y de trato desigual hacia todos y cada uno de los habitantes del Estado.

Por otra parte, en análisis del artículo 5º vertido en la iniciativa, se concuerda con el iniciador en el sentido de clarificar la redacción de esa disposición legal, toda vez que se precisa que el Gobierno puede implementar acciones de atención a grupos vulnerables, mismas que no aplicaría para los extractos sociales pudientes, lo cual no implicaría una discriminación; esto por ejemplificar una de las acciones afirmativas.

Empero, la disyuntiva se genera en que esta Comisión considera que las fracciones diseminadas en el actual artículo 5º de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, señalan puntualmente algunas de las acciones afirmativas que las instancias gubernamentales llevan a cabo y que estas no representan un acto de discriminación; la consecuencia de derogarlas sería la discrepancia de interpretaciones.

En lo que respecta a la fracción IV del artículo 6º, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal pretendió reformar el nombre de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, por el de la actual Secretaría de Planeación y Finanzas; tal intención se plasmó en la exposición de motivos, más no así en la parte resolutive de la iniciativa, donde erró y expresó el nombre de la otrora Secretaría de Finanzas y Administración.

En otro orden de ideas, el Gobernador acometió la derogación de los artículos 20 al 29 de la Ley en estudio, esto para dar cabida a un Capítulo IV y así renombrar de manera general las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas que las entidades depositarias del poder estatal y municipales deberán llevar a cabo en pro de la perspectiva antidiscriminadora, situación con la que discrepa esta Comisión bajo el argumento de que todas y cada una de estas disposiciones que se pretenden eliminar señalan acciones y medidas para cada uno de los grupos sociales con vulnerabilidad a ser discriminados, es por ello que los suscritos proponemos que se utilicen los dos capítulos, más no como lo propone el Titular del Poder Ejecutivo, relativo a crear un capítulo IV y hacer el corrimiento respectivo. Sino el vertido en la iniciativa denominarlo como Capítulo III y el que actualmente ocupa ese lugar, Capítulo III Bis.

En referencia a las reformas a los artículos 41, diversas fracciones de los artículos 42 BIS 1, 42 BIS 3 y 42 BIS 4 de la Ley en estudio, esta Comisión encuentra que solo agregan el término Consejo Estatal, en atención al glosario expresado en el artículo 1º del mismo ordenamiento, por tanto se da cabida a dicha pretensión.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

CUARTO.- *Que una vez detalladas las correcciones y advertidos los errores en la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal; con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, se considera conducente adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 1º, y denominarlo 1º Bis, toda vez que trata un asunto diferente al actual ordenamiento con ese numeral; reformar el primer párrafo del artículo 3º; reformar el primer párrafo del artículo 5º, dejando las fracciones que el actual mandato señala; reformar la fracción IV del artículo 6º; se reforma el artículo 19 Bis 1, para englobar a todos los grupos en situación de discriminación; reformar el capítulo III, para que este incluya el capítulo que propone el iniciador y la adición de un capítulo III BIS, cuyo contenido albergará lo que actualmente dispone el Capítulo III.*

En conclusión, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, considera la viabilidad parcial de las reformas a la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, en atención a una armonización con la Ley Federal de la materia.

QUINTO.- *Que mediante oficio número 541/016 de fecha 14 de enero de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, una Iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura.*

SEXTO.- *Que la iniciativa, dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente la intención del iniciador para la creación de una nueva Ley en materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación; en cuyo texto inicial hace mención del Decreto 25, publicado el 14 de junio de 2008, mediante el cual se crea la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.*

SÉPTIMO.- *Que derivado del análisis del escrito inicial en comento, esta Comisión que dictamina precedió a estudiar la legislación existente y hacer una comparativa con la que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone. Toda vez que esta última tiene por objeto abrogar la primera. Resultado de ello, se tiene que la norma legal en materia de prevención de la discriminación, encuentra su fundamento en el cuarto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; cuyo precepto a la letra dice:*

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

Una vez plasmada la idea inherente a la prevención de todo acto de discriminación, esta Comisión encuentra que los iniciadores pretenden hacer una reclasificación de las conductas hipotéticas que estarían violentando el precepto constitucional invocado. Esto en un solo capítulo y como regla general, eliminando los rubros particulares que la actual norma contempla, tales como, conductas discriminatorias por género, preferencias sexuales, las relativas a la niñez y adolescencia, entre otros.

Así mismo, el Proyecto de Ley que contiene la iniciativa en estudio pretende establecer los lineamientos que las entidades públicas del Estado y los municipios deberán implementar a fin de prevenir todo acto de discriminación; cuya acción ya se actualiza en el artículo 4º de la legislación vigente y que se pretende abrogar. Por lo que los integrantes de esta Comisión dictaminadora encuentran un sustento más para considerar la continuación de la vigencia y aplicación de la normatividad existente.

En ese contexto, esta Comisión encontró que los iniciadores intentaron enumerar las acciones enunciativas que no generan, ni promueven en sí, actos tendientes a considerarse como discriminatorios, mismos que puntualmente y con mayor particularidad se expresan en el artículo 6º de la vigente Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima; con lo que dicho propósito queda debidamente cumplido y señalado en el texto normativo vigente.

*Por otra parte, se tiene presente que el articulado que comprende el Capítulo II, denominado **“DE LA PREVENCIÓN”** de la vigente Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, contempla exactamente y de manera acertada las conductas discriminatorias hacia los sectores vulnerables de la sociedad; en cambio, la iniciativa solo expresa generalidades, con lo que pudiese ser conducto a malas interpretaciones de los juzgadores, ya que no se especifican las conductas que por cada persona o grupo sensible se le pudieran realizar en su perjuicio.*

*A su vez, en el Capítulo III del mismo ordenamiento en ejecución, denominado **“DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES”**, señala perfectamente las acciones que las autoridades de los tres poderes estatales y las municipales, en el ámbito de su competencia, deberán para prevenir y combatir la discriminación, así como las políticas que estas deberán realizar a fin de garantizar la protección de los derechos humanos. Así mismo se les ordena la coordinación entre estas y hacia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con lo que el Estado, desde todas sus entidades, hace frente a todas y cada unas de las formas de discriminación, previstas en el texto normativo vigente.*

*En continuidad con la analogía del Proyecto de Ley vertido en la iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, se encontró que en el Capítulo IV de dicho texto, se propone la creación de **“El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación”**, mismo que se erige como **“un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos”**.*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

A partir de ello, esta Comisión discrepa con tal intención bajo el sustento que en el seno de dicho Consejo se da la facultad de voz, pero no de voto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con lo que limita el poder de acción de la citada entidad responsable de velar por la integridad de los derechos inherentes al ser humano. Con lo anterior se fomenta la creación de un órgano paralelo al ya existente, con autonomía de este.

No obsta lo anterior, el nombramiento de Presidente de dicho Consejo es facultad del Gobernador en turno, lo que vulnera la práctica que realiza el Congreso del Estado de Colima en la ratificación de cargos similares, tal como el del Ombudsman de la entidad. De igual forma, el hecho de que sea el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien designe dicho cargo, abonaría a la hipótesis que en los casos de violación a los derechos humanos, respecto a actos de discriminación; el Estado sería juez y parte. Con lo que las resoluciones de dicho órgano carecerían de certeza.

A su vez, y en continuidad con el estudio del texto del Proyecto de Ley que se propone, en la fracción XI del artículo 33, a la letra dice:

“La Presidencia del Consejo tendrá, las siguientes atribuciones:

XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;”

En consecuencia, esta Comisión encuentra una contraposición con lo que mandata el texto vigente, ya citado en párrafos anteriores, en el sentido que el existente “Consejo Estatal contra la Discriminación” es un órgano colegiado, conformado por representantes del Ejecutivo Estatal, del Congreso del Estado y de los diez Ayuntamientos de la Entidad, así como representantes de la ciudadanía y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; cuyos nombramientos son honoríficos, y por lo tanto no devengan salario alguno.

Así pues, con la aprobación del Proyecto de Ley vertido en la iniciativa en analogía se estaría generando un gasto discrecional a la Hacienda Estatal, toda vez que al dejar a disposición de quien ocupase, en un supuesto, la presidencia del Consejo, la libertad de proponer el tabulador salarial y demás prestaciones al personales que se estaría contratando, se puede prestar a malas prácticas y una fuga excesiva de recursos públicos en burocracia innecesaria, afectando así la economía colimense.

Cabe referir que nuestro Estado atraviesa una adversidad económica, consecuencia de un robusto aparato burocrático, por lo que esta Soberanía Legislativa le apuesta a eficientar el gasto público y promover la austeridad, realizando las labores inherentes a cada entidad gubernamental con las instancias y personal existente. Con lo anterior, se reconoce la labor que la Comisión de Derechos Humanos desempeña en la Entidad, así como los esfuerzos que el Consejo Estatal contra la Discriminación lleva a cabo para combatir y erradicar todo acto tendiente a discriminar o afectar los derechos humanos; cuyos costos de operación son mínimos.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

Finalmente, esta Comisión considera que la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, mandata puntual y asertivamente los elementos que las autoridades depositarias del poder público estatal y municipal deben acatar para hacer cumplir dicho principio, además que contempla un actuar coordinado entre sociedad, Gobierno y Comisión Estatal de Derechos Humanos. Sustentos que determinan la inviabilidad de la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 101

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se adiciona el artículo 1º Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 2º; se reforma el primer párrafo del 3º; se reforma el primer párrafo del artículo 5º; se reforma la fracción IV del 6º; se reforman las fracciones I, IV, VII, IX y XIV del 10; se reforma el Capítulo III y se adiciona un Capítulo III BIS, recorriéndose el contenido del actual Capítulo III al Capítulo III BIS que se conformará por los artículos del 20 al 29; Se reforma el artículo 41, se reforman las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 42 BIS 1; se reforman las fracciones VII y IX del 42 BIS 3 y se reforman las fracciones II, III, V y VI del 42 BIS 4; todas de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, para quedar como sigue:*

Artículo 1º BIS.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

- I. Ajustes razonables:** *Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;*
- II. Comisión:** *A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
- III. Discriminación:** *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación*



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVIII LEGISLATURA**

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

- IV. Consejo Estatal:** *El Consejo Estatal Contra la Discriminación;*
- V. Consejos Municipales:** *Los Consejos Municipales contra la Discriminación*
- VI. Igualdad real de oportunidades:** *Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;*
- VII. Ley:** *A la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima;*
- VIII. Programa:** *El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;*
- IX. Resolución:** *Determinación emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas; y*
- X. Sistema Estatal:** *El Sistema Estatal Contra la Discriminación.*

Artículo 2º.- *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y la fracción III del el artículo 1º BIS de esta Ley.*

...

Artículo 3º.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.*

...

Artículo 5º.- *No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos; así como las siguientes conductas:*

I. a VIII. . . .



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 6º.- . . .

I. a III. . . .

IV. *A la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Ejecutivo;*

V. a VII. . . .

. . .

Artículo 10.- *Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:*

I. *Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;*

II. a VI. . . .

VII. *Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;*

VIII. . . .

IX. *Negar o limitar información sobre sus derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medios;*

XI. a la XIII. . . .

XIV. *Impedir o limitar su acceso a la procuración e impartición de justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia;*

XV. a la XIX. . . .

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS GENERALES DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 19 BIS.- *Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.*

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el



SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

Artículo 19 BIS 1.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 19 BIS 2.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros; y
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 19 BIS 3.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 19 BIS 4.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 19 BIS 5.- *Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.*

Artículo 19 BIS 6.- *Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.*

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 19 BIS 7.- *Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo Estatal para su registro y monitoreo. El Consejo Estatal determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos de sus ordenamientos legales.*

CAPÍTULO III BIS

DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 20.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:*

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;*
- II. Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular;*
- III. Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

- IV. *Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;*
- V. *Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;*
- VI. *Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten; y*
- VII. *Las demás que se contemplan en la legislación de protección de los derechos de las mujeres vigente en el Estado.*

Artículo 21.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes:*

- I. *Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;*
- II. *Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;*
- III. *Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;*
- IV. *Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;*
- V. *Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus progenitores;*
- VI. *Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;*
- VII. *Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;*
- VIII. *Prever mecanismos y apoyos para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;*
- IX. *Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;*
- X. *Alentar la producción y difusión de libros para niños, niñas y adolescentes;*
- XI. *Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete si se requiere, en todos los procedimientos judiciales o administrativos en que participen; y*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.
DECRETO NO. 101
SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE
PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

XII. Las demás que se contemplan en la legislación de Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes vigente en el Estado.

Artículo 22.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores:*

- I. Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;*
- II. Promover un programa de pensiones para jubilados, las cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente;*
- III. Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues; y*
- IV. Todas las demás que se contemplan en la legislación para la Protección de los Adultos en Plenitud vigente en el Estado.*

Artículo 23.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:*

- I. Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;*
- II. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;*
- III. Proporcionar las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, en todos los niveles educativos;*
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;*
- V. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular;*
- VI. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;*
- VII. Apoyar fiscalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional;*
- VIII. Apoyar fiscalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad;*
- IX. Crear espacios de recreación adecuados;*
- X. Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

- XI. *Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;*
- XII. *Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles de las personas con discapacidad;*
- XIII. *Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;*
- XIV. *Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida; y*
- XV. *Todas las demás que se contemplan en la legislación para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad vigente en el Estado.*

Artículo 24.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena o de diversa raza:*

- I. *Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural, entre las comunidades indígenas;*
- II. *Crear un sistema de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;*
- III. *Garantizar el acceso a los servicios de salud pública;*
- IV. *Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos; si así lo solicitaran, se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua o dialecto;*
- V. *Emprender campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos y el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;*
- VI. *Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;*
- VII. *Preferir en el marco de las leyes penales, cuando se apliquen sanciones a indígenas, aquellas penas alternativas distintas a la privativa de la libertad y promover sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las leyes aplicables;*
- VIII. *Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural de las comunidades indígenas;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

- IX. *Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y*
- X. *Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.*

Artículo 25.- *Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con algún tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia, adicciones, entre otras:*

- I. *Garantizar el acceso a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;*
- II. *Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades;*
- III. *Fortalecer los programas de prevención de enfermedades crónico degenerativas y factores de riesgo;*
- IV. *Promover el derecho a la confidencialidad y privacidad respecto de la condición de salud de los menores portadores de las enfermedades señaladas en este artículo y que se les brinde los apoyos necesarios para que puedan continuar sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad;*
- V. *Coordinar con las autoridades de salud, programas de capacitación e información para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias;*
- VI. *Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con algún tipo de enfermedad infecto contagiosa o crónico degenerativa;*
- VII. *Promover la operación de programas de apoyo psicológico y terapéutico dirigidos a los enfermos y sus familias; y*
- VIII. *Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.*

Artículo 26.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para fortalecer la diversidad de ideología o creencia religiosa, entre otras:*

- I. *Promover acciones que fortalezcan el respeto al libre pensamiento y a la práctica religiosa que mejor convenga a la persona;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

- II. *Garantizar que en los centros educativos se respete la diversidad de creencia religiosa, evitando la segregación;*
- III. *Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo sobre la diversidad de ideologías y de libre pensamiento;*
- IV. *Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;*
- V. *Asegurar que en los centros educativos no se obligue a los niños, las niñas y los adolescentes a realizar prácticas o actos que atenten en contra de su ideología o creencia religiosa; y*
- VI. *Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.*

Artículo 27.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual:*

- I. *Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;*
- II. *Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto;*
- III. *Promover programas para asegurar su permanencia en el empleo;*
- IV. *Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;*
- V. *Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo sobre la diversidad sexual; y*
- VI. *Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.*

Artículo 28.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas migrantes o extranjeros:*

- I. *Consolidar programas a favor de los migrantes a efecto de crear una cultura de la no corrupción, violencia y maltrato, en su tránsito por el territorio estatal;*
- II. *Establecer programas de orientación y atención de quejas y denuncias;*
- III. *Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitaran se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;*
- IV. *Emprender campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

- V. *Garantizar su participación individual o colectiva en la difusión de sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y*
- VI. *Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.*

Artículo 29.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de los preliberados y liberados:*

- I. *Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;*
- II. *Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto, sin que se prejuzgue sobre la veracidad de sus declaraciones;*
- III. *Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;*
- IV. *Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos; y*
- V. *Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.*

Artículo 41.- *El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.*

Artículo 42 BIS 1.-

- I. *Convocar, a través de la persona que funja como Secretario Ejecutivo, a los miembros del Consejo Estatal, a las sesiones que se desarrollen conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;*
- II. *a la IV. . . .*
- V. *Planear, organizar, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo Estatal, con sujeción a las disposiciones aplicables;*
- VI. *Presentar a la consideración del Pleno del Consejo Estatal el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;*
- VII. *Someter a la consideración del Consejo Estatal el informe anual de actividades y el relacionado con el ejercicio presupuestal;*
- VIII. *Ejercer la representación legal del Consejo Estatal, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

IX. *Proponer al Consejo Estatal la celebración de acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del mismo, de conformidad con las normas aplicables;*

X. a la XI. . . .

Artículo 42 BIS 3.- . . .

I. a la VI. . . .

VII. *Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo Estatal, así como supervisar su cumplimiento;*

VIII. . . .

IX. *Citar a los Consejeros de conformidad con los acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y organizar las Sesiones; y*

X. . . .

Artículo 42 BIS 4.- . . .

I. . . .

II. *Tener voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo Estatal;*

III. *Sugerir las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo Estatal y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;*

IV. . . .

V. *Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo Estatal cumpla con los objetivos que le competen;*

VI. *Integrarse a los grupos de trabajo y participar en las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal;*

VII. y VIII. . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se desecha la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura, relativa a crear la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Colima.*

La Comisión que suscribe solicita que se archive la iniciativa descrita en el Considerando quinto del presente decreto, presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, como asunto totalmente concluido, dándose cuenta a la Dirección de Procesos Legislativos para la baja de la misma.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 101

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.*

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 25 veinticinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO

SECRETARIO

DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI

SECRETARIO